

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100140030-14-2021-00043-01
ACCIONANTE: ELVIAN NORALDY BEJARANO LEÓN
ACCIONADO: CIPLAS S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por la demandada sociedad CIPLAS S.A.S. contra la sentencia de nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. mediante la cual tutelaron los derechos a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud y a la vida digna de la señora ELVIAN NORALDY BEJARANO LEÓN.

ANTECEDENTES

La accionante, acudió a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, salud, asociación sindical y vida digna, los cuales consideró fueron vulnerados por la sociedad accionada al haber dado por terminado su contrato laboral sin tener en cuenta sus condiciones de salud pues padece DIABETES MELLITUS TIPO LDA CON CALIDAD DE INSULINODEPENDIENTE y se encuentra en tratamiento psiquiátrico por haber sido diagnosticada con cuadro de ansiedad.

La aquí accionante adujo además, que la sociedad CIPLAS S.A.S. desconoció el fallo de tutela proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., que en oportunidad anterior había protegido su derecho a la estabilidad laboral reforzada por un despido anterior.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante Sentencia de fecha 9 de febrero de 2021 protegió el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la accionante señora ELVIAN NORALDY BEJARANO LEÓN.

Indicó el Juzgado de primera instancia, que la sociedad conocía de las afecciones de salud mental que padece la accionante, en virtud de la incapacidad que le fue otorgada el 10 de diciembre de 2021 y solo respecto de este padecimiento, consideró que operaba la estabilidad laboral reforzada.

Indicó que de las pruebas obrantes en el proceso se observa que las descripciones médicas indican claramente, que la accionante sufre constantemente de elementos estresores que la afectan a nivel psicológico, y por ello recomendó su reubicación, la disminución de su jornada laboral y su remisión a medicina ocupacional, por tanto la sociedad accionada debió recurrir a la Oficina del Trabajo, para obtener la autorización de la desvinculación de la señora BEJARANO LEÓN, pues se trataba de una persona en una situación de debilidad.

En consecuencia, ordenó el reintegro de la accionante a un cargo con igual o mejor remuneración al que venía desempeñando y que se encuentre acorde a sus condiciones de salud.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionado formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto consideró que la señora BEJARANO LEÓN no tenía padecimiento alguno que la convirtiera en sujeto de especial protección pues durante los tres años que laboró para la empresa CIPLAS S.A.S. sus incapacidades no fueron producto de la DIABETES que dice padecer, así como tampoco después de la incapacidad del 10 al 24 de diciembre de 2020, hubo las recomendaciones que adujo la accionante.

Reiteró la sociedad accionada, que después de la incapacidad mencionada, no se recibieron recomendaciones, ni restricciones respecto de alguna incapacidad física o mental de la accionante, ni se prorrogó dicha incapacidad.

Agregó que el día que rindió descargos, inclusive laboró normalmente y que en el mes de enero de 2021 fue incapacitada los días 15 y 16 por bursitis de hombro.

Finalmente expone que la demandante fue despedida con justa causa después de los hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2020, en las instalaciones de la empresa y agregó que la Compañía siguió el proceso disciplinario correspondiente.

Finalmente agregó, que el Juzgado de Primera Instancia no tuvo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que indica que no basta cualquier padecimiento de salud, sino que éstos deben corresponder a una

Proceso No: 1100140030-14- 2021-00043 - 01
Accionante: ELVIAN NORALDY BEJARANO LEÓN
Accionado: CIPLAS S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

afectación grave y no ser una simple situación de manejo sin que genere limitaciones en la vida laboral diaria de quien ejerce la acción constitucional.

Con fundamento en lo expuesto, la sociedad impugnante, solicitó revocar el fallo de primera instancia que tuteló los derechos invocados por la señora BEJARANO LEÓN y como consecuencia de ello se niegue el reintegro ordenado.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

En primer lugar resulta conveniente precisar que la decisión aquí impugnada ordenó el reintegró de la señora ELVIAN NORALDY BEJARANO LEÓN única y exclusivamente con fundamento en que consideró que padecía una afectación en su salud mental que la convertía en sujeto de especial protección por debilidad manifiesta, sin que se tuviera como tal, las demás afecciones y circunstancias puestas de presente por la accionante en su memorial de tutela.

Por tanto, debe determinarse en esta instancia, si como lo indicó el JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., se encuentra acreditado que al momento en que se dio por terminado el contrato laboral de la señora BEJARANO LEÓN, esto es, el 18 de enero de 2021, se debió contar con la autorización del Ministerio de Trabajo, por encontrarse probado su calidad de sujeto de especial protección, por estar acreditado algún padecimiento o afectación en su salud mental.

Así las cosas, ha de indicarse que la Corte ha determinado que aquellas personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, gozan de estabilidad laboral reforzada, concepto a que hizo referencia en sentencia SU-049 de 2017, cuando indicó:

"...la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les "impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares",^[51] toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la

jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Conforme la jurisprudencia antes citada, es claro que no puede pretenderse que cualquier afectación de la salud, sea suficiente para que una persona pueda ser calificada en estado de debilidad manifiesta y por tanto se beneficie de la estabilidad laboral reforzada.

Por el contrario, se reitera tal como lo expresó la Corte Constitucional, que debe tratarse de una afección que "les "impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares".

De otro lado, debe además acreditarse que tal condición de salud que impida el desempeño de las labores de manera usual o regular, debe ser conocida por el empleador, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-521 de 2016 así:

"La activación de la garantía de la estabilidad laboral reforzada exige que el empleador hubiere conocido de las afecciones de salud del trabajador retirado.

50.2. En la sentencia T-420 de 2015^[65] se analizó, como un presupuesto necesario para la protección de la estabilidad laboral reforzada, la exigencia de que el empleador conozca de los padecimientos de salud sufridos por el trabajador. Al respecto se determinó que, con el fin de evitar la interrupción en un tratamiento médico, el accionante debía ser reintegrado al trabajo debido al "carcinoma basocelular nodular" que padecía y a que el empleador conocía de esta situación en el momento en el que decidió no renovar su contrato. Para la Corte "(...) la garantía del derecho a la estabilidad laboral de un trabajador que presenta alguna limitación física, sensorial o psíquica implica la constatación de los siguientes presupuestos: (i) que el trabajador presente una limitación física, sensorial o psíquica (ii) que el empleador tenga conocimiento de aquella situación (iii) que el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo".

Conforme la Jurisprudencia antes citada, se procederá a determinar si en efecto del material probatorio que obra en el presente trámite, se puede establecer en primer lugar que la señora BEJARANO LEÓN hubiese acreditado que sufría algún padecimiento de magnitud tal, que le impidiera realizar sus labores en debida forma para que pudiese indicarse que estaba en debilidad manifiesta y si la sociedad accionada tenía conocimiento de tal situación.

Proceso No: 1100140030-14- **2021-00043** - 01
Accionante: ELVIAN NORALDY BEJARANO LEÓN
Accionado: CIPLAS S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Obra remisión de incapacidad con fecha inicial: 10 de diciembre de 2020, fecha final: 24 de diciembre de 2020, por enfermedad general, sin embargo revisada la historia clínica aportada y la documentación obrante en la acción, no se observa que se hayan realizado por el médico que la atendió, o por la EPS a la cual se encuentra adscrita la accionante, las recomendaciones referidas en su escrito de tutela, en relación con su estado de salud emocional o mental y menos aún que hayan sido puestas en conocimiento de la sociedad accionada.

Cabe resaltar que en el escrito de tutela, la accionante afirmó que puso en conocimiento de la sociedad CIPLAS S.A.S su condición de salud, mediante derecho de petición del 4 de noviembre de 2020, documento en el que no refirió la señora BEJARANO LEÓN, padecimiento alguno de su salud mental, pues tanto solo indicó que era insulino dependiente y que tenía inflamación del nervio ciático.

De otro lado, si bien aporta historia clínica que da cuenta de dos consultas virtuales, el contenido de la misma, no permite establecer que la accionante, no pueda desarrollar sus labores o que los inconvenientes que le refiere al profesional médico que la atendió, le impidan desarrollar de manera normal sus labores y se reitera tales consultas con psicología y psiquiatría, no fueron de conocimiento de la sociedad accionada, en la oportunidad pertinente.

Tampoco se aportó prueba alguna, que posteriormente a la única incapacidad otorgada a la accionante, se le hubiese dado orden por parte de los médicos consultados, de algún tratamiento específico o que se hubiese continuado o prescrito procedimiento alguno y tan solo fue remitida a salud ocupacional, como en efecto se realizó. Igualmente no se acreditó que hubiese tenido o presentado alguna dificultad con el desarrollo de sus labores, que pudiesen asociarse a padecimiento mental alguno.

Lo hasta aquí expuesto, evidencia que la señora ELVIAN NORALDY BEJARANO LEÓN no demostró que fuese una persona que se encontrara en debilidad manifiesta y por ello gozara de estabilidad laboral reforzada al momento en que le fue comunicado la terminación de su vínculo laboral, esto es el 18 de enero de 2021, pues se reitera ni siquiera tenía incapacidad para trabajar, ni se encontraba sometida a tratamiento o terapia alguna, por las afectaciones psicológicas o psiquiátricas que adujo padecer.

En consecuencia, no puede aplicarse la presunción que el despido de la accionada, hubiese obedecido a su estado de salud, o que para realizar el mismo debiera

contarse con permiso de la autoridad del trabajo, menos aún, cuando la sociedad adujo como justa causa los hechos acaecidos el 26 de noviembre de 2020.

Conforme lo anterior es claro que la presente acción de tutela, resulta improcedente pues debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, dado que no se acreditó que la accionante se encuentra en estado de debilidad manifiesta y por tanto goce de estabilidad laboral reforzada, la presente acción resulta improcedente toda vez que la señora ELVIAN NORALDY BEJARANO LEÓN puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, al interior de la cual, podrá discutir la legalidad de la terminación de su contrato laboral o las circunstancias que se aducen como justa causa por parte de la sociedad CIPLAS S.A.S.

Por otro lado, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

De igual manera no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar revocar la decisión impugnada y en su lugar se negaran las pretensiones de la acción de la referencia.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

Proceso No: 1100140030-14- **2021-00043** - 01
Accionante: ELVIAN NORALDY BEJARANO LEÓN
Accionado: CIPLAS S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el fallo proferido el 9 de febrero de 2021, por el JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por la señora ELVIAN NORALDY BEJARANO LEÓN contra la sociedad CIPLAS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

BSS

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19a9ef697c6382b5c39ccd52365a86d005b57d75353804fcd037ea3098696fe4

